

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que la apoderada de la demandante allegó escrito recibido en el correo electrónico el 20 de septiembre de 2021 a las 10:52 a.m., interpone recurso de reposición contra el auto del 15 de septiembre de 2021 que fue notificado por estado electrónico el 16 de septiembre de 2021 (Archivo 009 expediente digital). A Despacho.

Andes, 25 de octubre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00003</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	LEIDY JOHANA GOMEZ MONTOYA
<b>Demandados</b>	CLAUDIA OSSA ZAPATA
<b>Asunto</b>	RESUELVE RECURSO REPOSICION - REQUIERE APODERADA DEMANDANTE
<b>Auto interlocutorio</b>	460

En el escrito allegado por la apoderada de la demandante el 20 de septiembre de 2021, esta interpone recurso de reposición contra el auto del 15 de septiembre 2021 notificado por estado electrónico el 16 de septiembre siguiente. Recurso interpuesto dentro del término previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Procede en consecuencia este Despacho a resolver el mismo.

Ahora, en el auto recurrido este Despacho resolvió ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en esta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por LEIDY JOHANA GOMEZ MONTOYA en contra de CLAUDIA OSSA ZAPATA, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el entendido de que no se ha aportado constancia de gestión alguna para la notificación de la demandada.

En razón de ello, y por cuanto este Despacho sostendrá la misma tesis, no se dispondrá del traslado del recurso a la parte demandada.

## **I. ANTECEDENTES**

Esta demanda laboral ordinaria de primera instancia instaurada por LEIDY JOHANA GOMEZ MONTOYA en contra de CLAUDIA OSSA ZAPATA, fue recibida en el correo electrónico institucional el 13 de enero de 2021. Con la que se aportó constancia de haber remitido la misma también al correo electrónico [claudiaossazapata@hormail.com](mailto:claudiaossazapata@hormail.com) (Archivos 01-02 expediente digital).

Por auto del 19 de enero de 2021 se devolvió la demanda (Archivo 04 expediente digital). Con escrito recibido el 26 de enero de 2021, la apoderada subsanó los requisitos exigidos, y conforme la constancia de recibo en el correo electrónico de este Juzgado, se constata que la apoderada también lo envió al correo electrónico, que indicó para notificación de la demandada, esto es [claudiaossazapata@hormail.com](mailto:claudiaossazapata@hormail.com) (Archivos 05-06 expediente digital).

Por auto del 16 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó notificar dicha providencia a la demandada por medio del canal digital aportado en el escrito de demanda (Archivo 07 expediente digital).

Por auto del 15 de septiembre de 2021 se ordenó el archivo del expediente por inactividad de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Esto, por cuanto revisado el trámite surtido se observó que la demanda fue admitida por auto del 16 de febrero de 2021, sin que para la fecha la parte demandante hubiera aportado constancia de gestión alguna para la notificación de la parte demandada (Archivo 08 expediente digital).

Providencia frente a la que la apoderada de la demandante LEIDY JOHANA GOMEZ MONTOYA interpuso recurso de reposición el 20 de septiembre de 2021 (Archivos 09 expediente digital).

## II. SUSTENTO DEL RECURSO

La apoderada de la demandante como sustento del recurso, sostiene haber dado cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "*por cuanto al presentar la demanda el 5 de octubre de 2020*" (sic) envió al correo electrónico de la demandada el archivo PDF, correo que envió al Juzgado como prueba. Al igual, el 26 de enero a las 11:42 remitió al Despacho de conocimiento el archivo PDF con el lleno de los requisitos de la demanda, correo que se remitió en el mismo momento a la demandada al correo [claudiaossazapata@hormail.com](mailto:claudiaossazapata@hormail.com), el que no fue rechazado ni por el Juzgado ni por la demandada, y prueba de ello es que la demanda se aceptó. Cita el aparte de la norma que expresa "*sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual*".

Concluye que, si la demanda se envió a la demandada, al igual que el lleno de los requisitos con los anexos correspondientes en archivo PDF, el proceso se notificó, y la inactividad de la demandada no es responsabilidad de la demandante, pues se cumplió exactamente con las estipulaciones de Ley en medio de la virtualidad. Solicita reponer el auto que se recurre y continuar con la tramitación del proceso.

## III. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

Recurso de reposición que está previsto para que los autos que dicte el juez se reformen o revoque, y con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.<sup>1</sup>

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar a reponer la providencia del 15 de septiembre de 2021 mediante la cual,

---

<sup>1</sup>López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

este Despacho resolvió ordenar el archivo de las diligencias adelantadas en esta demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por LEIDY JOHANA GOMEZ MONTOYA en contra de CLAUDIA OSSA ZAPATA, por no haberse aportado constancia de gestión alguna para la notificación de la parte demandada.

Con relación a la notificación de la demanda, el artículo 41 del CPTSS consagra que se notificará personalmente al demandado, el "**auto admisorio de la demanda** y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte."

El Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", con relación a la presentación de la demanda, en el artículo 6 consagra lo siguiente:

**ARTÍCULO 60. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

El mismo Decreto Legislativo en el artículo 8, regula lo concerniente a las notificaciones personales, norma que es del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*(...)”.*

Conforme las disposiciones a que se acaba de hacer referencia, **la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, debe hacerse de manera personal,** según lo establece el artículo 41 del CPTSS.

Notificación personal que conforme lo prevé el Decreto Legislativo 806 de 2020 dictado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión de la declaración de la pandemia por COVID 19, podrá también realizarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. No obstante, según lo contempla el artículo 6, en caso de que el demandante haya remitido

copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En razón a ello, no le asiste razón a la recurrente al afirmar que cumplió con el lleno de los requisitos legales previsto en el Decreto Legislativo 806, para tener por efectiva la notificación personal.

No obra prueba en el expediente de que el auto que admite la demanda proferido por este Despacho el 16 de febrero de 2021, le haya sido notificado personalmente a la demandada CLAUDIA OSSA ZAPATA, a través del correo electrónico informado en la demanda. El envío de la demanda y del escrito de subsanación en formato PDF, de manera previa a la admisión de la demanda **no supe** la notificación personal de la demandada, como al parecer lo entiende la recurrente.

Se le pone de presente a la apoderada de la demandante, que lo que se notifica personalmente a la demandada, **es el auto admisorio de la demanda, no la demanda en sí, esta es un anexo de la notificación.**

Es cierto que la apoderada aportó constancia del envío de la demanda inicial, y del escrito con que subsanó los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, al correo electrónico [claudiaossazapata@hotmail.com](mailto:claudiaossazapata@hotmail.com). Sin embargo, estas gestiones no surten la notificación personal, pues se reitera el auto admisorio de la demanda no ha sido aún notificado.

Para surtir la notificación se debe enviar la providencia objeto de notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la demandada.

Conforme lo expuesto, el auto objeto de recurso está plenamente fundamentado en el párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece: "*Si transcurridos seis (6)*

*meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite con la demanda principal únicamente.” Razón por la cual no habría lugar a reponer la providencia.*

No obstante, atendiendo a que la apoderada hizo pronunciamiento con relación a la notificación de la demanda, y que al parecer no tenía clara la forma en que se debe hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se repondrá la decisión en el sentido que no se procederá al archivo del expediente, y se requerirá a la apoderada para que adelante las gestiones para la notificación de la demandada.

Se le advierte que si bien, no se requiere de envío de aviso alguno para surtir la notificación, deberá indicar a la demandada en el mensaje de datos, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales. Allegará entonces constancia del envío del mensaje y del acuse de recibo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto del 15 de septiembre de 2021, en el sentido que no se procederá al archivo del expediente, y se REQUIERE a la apoderada para que adelante las gestiones para la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, conforme los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a la apoderada que si bien, no se requiere de envío de aviso alguno para surtir la notificación, deberá indicar a la demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez

transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Término que empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales. Allegará entonces constancia del envío del mensaje y del acuse de recibo del mismo.

## **NOTIFÍQUESE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 167** en el micrositio de la Rama  
Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marlene Vasquez Cardenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0919f6939d200190b9f0cfdae1cb05618d2157c8e7282c94cc**  
**bf431ee73df0d0**

Documento generado en 25/10/2021 06:57:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**